

Precios de suscripción.**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.*Carreteras.—Expropiaciones.*

Al publicarse en el *Boletín oficial*, núm. 156, correspondiente al 30 de Diciembre del año último, la relación rectificada por el Alcalde de Bernuy de Coca de propietarios interesados en la expropiación de terrenos que han de ocuparse con la construcción de los trózos 1.^º y 2.^º de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, en esta provincia, se padeció un error involuntario al consignar el nombre del propietario de la finca núm. 36 de dicha relación, el cual he acordado se subsane publicando en el *Boletín oficial* de esta provincia la relación que á continuación se inserta que será la valedera para todos los efectos del expediente de expropiación, remitida á este Gobierno por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Segovia 30 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLÉN.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana tres.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.*Montes.—Subasta.*

El dia 12 de Junio próximo de doce á una de su tarde tendrá lu-

gar la tercera subasta de 294 pinos del monte número 98 del Catálogo, en la casa Ayuntamiento de la Armuña, con la rebaja de un cinco por 100 de su primitiva tasación y bajo los pliegos de condiciones que se tuvieron presente en las primeras.

Lo que he dispuesto se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella y de la Corporación interesada.

Segovia 31 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLÉN.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Burgos contra el Comandante Jefe de Carabineros de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Marzo de 1891 el Procurador D. Román Manguero Arés, en nombre y con poder de Doña María Blanco Guiérrez, vecina de Santander, dedijo demanda en juicio verbal ante el Juez municipal de aquella capital contra Bernabé Gonzalo, carabineiro de la segunda compañía, residente en la expresada ciudad, sobre pago de 125 pesetas, que era en deber á la parte que representaba, de cantidades facilitadas en varias ocasiones:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, y allanándose á aquella en dicho acto la demandada, el Juez dictó sentencia en 28 del propio mes y año, condenando á Bernabé Gonzalo á que dentro de tercero día después de ser firme el fallo pagara á la parte demandante la cantidad expresada, y además las costas del juicio:

Que firme la referida sentencia, se interesó por la parte actora, en período de ejecución de aquella, se procediese al embargo de los bienes del deudor, ó en otro caso se oficiaría al Comandante Jefe de Carabineros de la provincia, para que ordenase la retención de la cuarta parte del sueldo ó haber que

disfrutara el demandado, hasta cubrir las cantidades á que había sido condenado.

Que decretado así por el Juez, se puso al Comandante Jefe la comunicación interesada, á la qual contestó dicha Autoridad militar en oficio de 9 de Abril siguiente, manifestando no le era posible ordenar la retención susodicha por vedárselo la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1888, publicada por el Ministerio de la Guerra, la qual hizo extensiva á todas las clases de tropa del Ejército la de 6 de Febrero de 1883 del de Marina, que declaró no embargables los haberes de dichas clases, una vez que sólo determinan las leyes lo sean los sueldos ó pensiones, carácter que no tienen los haberes de tropa:

Que dada vista del anterior oficio á la parte actora, ésta insistió en que se pasara nueva comunicación á la citada Autoridad militar, á lo cual accedió el Juez en auto fundado de 11 de Abril último, insistiendo á su vez el Comandante Jefe en su primera negativa; pero manifestando en su oficio de contestación que si el Juzgado lo creía oportuno, acudiese en demanda de su pretensión al Capitán general del distrito para que, como Autoridad superior judicial militar del comunicante, resolviera lo que estimase procedente:

Que en su vista, el Procurador demandante solicitó del Juzgado tuviese por preparado á su instancia el oportunio recurso de queja, que autorizaba el artículo 1.^º de la ley de Enjuiciamiento civil, y acordado así por el Juzgado, por estimar que la negativa del Comandante Jefe repetido constituye una verdadera invasión de las atribuciones judiciales, se dió traslado del juicio original en que constan los hechos motivos del recurso al Juez de primera instancia de la capital, quien creyendo á su vez procedente el preparado recurso, puesto que las Reales órdenes citadas por la Autoridad militar no pueden derogar la ley de Enjuiciamiento civil, según terminantemente se declaró en el Real decreto de 6 de Mayo de 1890, y se reconoció también por el Ministerio de la Guerra en Real orden del dia siguiente 7, elevó los antecedentes á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, para que ésta resolviera conforme á derecho:

Que la Audiencia, aceptando en con-

cepto de exposición motivada el dictamen fiscal, elevó el recurso al Ministerio de Gracia y Justicia, dando dicho Centro traslado del mismo á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, fundándose aquélla en que el Juzgado municipal de Santander obró correctamente apoyando su resolución para decretar el embargo en las disposiciones de la ley Enjuiciamiento civil; en que el artículo 76 de la Constitución del Estado consigna expresamente que á los Tribunales y Juzgados pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, precepto consignado asimismo en el art. 2.^º de la ley orgánica del Poder judicial, en consonancia con los principios que informan la potestad y alcance de la jurisdicción ordinaria, sin más limitaciones ó excepciones respecto á la jurisdicción de Guerra que las establecidas por modo expreso en materia civil en el art. 11^º del Código de Justicia militar; en que todo lo que sea contrariar prescripciones tan fundamentales constituye un abuso y una verdadera extralimitación de atribuciones; en que las Reales órdenes incoadas por el Comandante Jefe de Carabineros, sobre no haber comunicadas al Ministerio de Gracia y Justicia, no pueden abrogar ni derogar la ley de Enjuiciamiento civil; en que existe con posterioridad á dichas Reales órdenes la de 7 de Mayo de 1890 expedida por el Ministerio de la Guerra, la cual, respetando como no podía menos la ley de fuero común, establece las reglas á que han de ajustarse las Autoridades militares en materia de retención de sueldos que predan, ser acordadas gubernativamente ó por consecuencia de proveído judicial, refiriéndose á todos los militares, sin distinción de clases, que perciben sus sueldos con cargo a los presupuestos de la Nación, sin que pueda admitirse la distinción entre haberes del Ejército y sueldos, porque esta distinción no afecta al concepción sustancial en que se halla inspirada la referida Real orden; y en que de todo lo expuesto se deducía que había habido en el presente caso por parte de la Autoridad militar una invasión de atribuciones, opiniéndose á las providencias dictadas por el Juzgado municipal en el ejercicio legítimo de sus facultades y atribuciones;

Que oido el Ministerio de la Guerra, éste manifestó que era improcedente el embargo de que se trataba, una vez que á ello se oponía el art. 530 del Código de Justicia militar vigente desde 1.^a de Noviembre de 1890, y esto sin perjuicio de que el Juez municipal de Santander debió dirigirse al Capitán general de Burgos, que ejerce la jurisdicción militar en aquel distrito para el cumplimiento de su providencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del artículo 530 del Código de Justicia militar vigente, el cual dice: A los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios:

Considerando:

1.^a Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad militar á retener la cuarta parte del haber del carabinero Bernabé Gonzalo, cuya retención había decretado el Juzgado municipal de San-

tander en periodo de ejecución de la sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquel al pago de determinada cantidad, procedente de deudas contraídas por el mismo interesado:

2.^a Que el precepto terminante consignado en el art. 530 citado del Código de Justicia militar vigente impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquella haya sido decretada, como sucede en el presente caso por los Tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contradicha explícita disposición excepción de ningún género:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse el presente recurso de queja.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de milochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. ^a Segovia		1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"
2. ^a Adrada de Pirón	Losana.	800	Idem.	
	Torreiglesias.			
	Cuesta.			
	Santo Domingo de Pirón.			
	Basardilla.			
	Brieva.			
	Higuera.			
	Espirdo.			
	Lastrilla.			
	Zamarramala.			
3. ^a	Valseca.	1.400	Idem.	"
	Encinillas.			
	Roda.			
	Huertos.			
	Ontanares.			
	Madrona.			
	Fuentemilanos.			
	Valverde.			
	Abades.			
5. ^a	Caballar.	900	Idem.	"
	Cubillo.			
	Valdevacas y Guijar.			
	Muñoveros.			
	Veganzones.			
	Turégano.			
	Otones.			
	Cabañas.			
6. ^a	Sauquillo de Cabezas.	1.200	Idem.	"
	Escalona.			
	Aldea del Rey.			
	Mozoncillo.			
	Bernuy de Porreros.			
	Escobar.			
	Escarabajosa de Cabezas.			
	Cantimpalos.			

7. ^a	Juarros de Riomoros.	900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.
	Martin Miguel.	"	
	Anaya.	"	
	Garcillan.	"	
	Añe.	"	
	Yanguas.	"	
	Tabanera la Luenga.	"	
	Carbonero el Mayor.	"	
	Carbonero de Ahusín.	"	

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

1. ^a	Santa María de Nieva.	2.100	Idem.
	Nieva.	"	
	Aldeanueva del Codonal.	"	
	Aldehuella del Codonal.	"	
	Martin Muñoz de las Posadas.	"	
	Montuenga.	"	
	Codorniz.	"	
	Melque.	"	
	Juarros de Voltoya.	"	
	Ochando.	"	
	Coca.	"	
	Marazuela.	"	
	Marazoleja.	"	
	Talladillo.	"	
	Aragoneses.	"	
	Rapariegos.	"	
2. ^a	Villacastin.	900	Idem.
	Ituero.	"	
	Lastras del Pozo.	"	
	Marugan.	"	
	Migueláñez.	"	
	Monterrubio.	"	
	Sangarcia.	"	
	Villoslada.	"	
3. ^a	Labajos.	800	Idem.
	Laguna Rodrigo.	"	
	Muñopedro.	"	
	Etreros.	"	
	Hoyuelos.	"	
	Cobos de Segovia.	"	
	Gemenuño.	"	
	Balisá.	"	
	Bercial.	"	
4. ^a	Villeguillo.	900	Idem.
	Tolocirio.	"	
	Bernuy de Coca.	"	
	Ciruelos de Coca.	"	
	San Cristobal de la Vega.	"	
	Donhierro.	"	
	Fuente de Santa Cruz.	"	
	Martin Muñoz de la Dehesa.	"	
	Moraleja de Coca.	"	
	Montejo de Arévalo.	"	
	Santiuste de San Juan Bautista.	"	
	Villagonzalo.	"	
	Nava de la Asunción.	"	
5. ^a	Armuña.	700	Idem.
	Bernardos.	"	
	Domingo García.	"	
	Miguel Ibañez.	"	
	Ortigosa de Pestaño.	"	
	Paradinas.	"	
	Pinilla Ambroz.	"	
6. ^a	Sepúlveda.	300	Idem.
	Santa Marta.	400	Idem.
	Ventosilla y Tejadilla.	"	
	Prádena.	"	
	Casla.	"	
	Sigueruelo.	"	
	Cerezo de Abajo.	"	
	Cerezo de Arriba.	"	
	Santo Tomé del Puerto.	"	
	Siguero.	"	
7. ^a	Bercimuel.	500	Idem.
	Fresno de la Fuente.	"	
	Encinas.	"	
	Pajarejos.	"	
	Grajera.	"	
	Navares de Ayuso.	"	
	Navares de Enmedio.	"	
	Urueñas.	"	

5. ^a	Aldealcorbo.	500	Metalico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.
Valleruela de Sepúlveda			"
Matilla			"
Castroserna de Arriba			"
Castroserna de Abajo			"
Valleruela de Pedraza			"
San Pedro de Gaillos			"
Valdesimonte			"
Condado de Castilnovo			"
6. ^a	Aldeonsancho	700	Idem.
Sebúlcor			"
Navalilla			"
Rebollo			"
Cantalejo			"
Cabezuela			"
Puebla de Pedraza			"
Fuenterrebollo			"
7. ^a	Arcones	600	Idem.
Matabuena			"
Gallegos			"
Aldealengua de Pedraza			"
Navafria			"
Torrevalde San Pedro			"
Pedraza			"
Araluetes			"
Arevalillo			"
Orejana			"
8. ^a	Carrascal del Rio	400	Idem.
Hinojosa			"
Villaseca			"
Navares de las Cuevas			"
Castrojimeno			"
Castroserracín			"
Valle de Tabladillo			"
Villar de Sobrepeña			"
Castrillo de Sepúlveda			"
PARTIDO DE CUÉLLAR.			
Única. Todos los pueblos del partido...		4.900	Idem.
PARTIDO DE RIAZA.			
1. ^a	Riaza	800	Idem.
Linares			"
Maderuelo			"
Valdevarnés			"
Fuentemizarra			"
Cedillo de la Torre			"
Cilleruelo de San Mamés			"
Campo de San Pedro			"
Alconada			"
2. ^a	Pradales	400	Idem.
Aldeanueva de la Serrezuela			"
Aldehorno			"
Onrubia			"
Montejo de la Serrezuela			"
Villa verde de Montejo			"
Valdevacas de Montejo			"
Moral			"
3. ^a	Aldeanueva del Monte	500	Idem.
Sequera de Fresno			"
Riahuelas			"
Riaguas de San Bartolomé			"
Corral de Aillón			"
Cascajares			"
Pajares de Fresno			"
Fresno de Cantespino			"
4. ^a	Riofrío de Riaza	500	Idem.
Ribota			"
Aldealengua de Santa María			"
Saldaña			"
Valvieja			"
Santa María de Riaza			"
Languilla			"
Aillón			"
5. ^a	Grado	500	Idem.
Santibáñez de Aillón			"
Estebanvela			"
Negredo			"
Madriguera			"
Villacorta			"
Muyo			"
Serracín			"
Becerril			"

Segovia 31 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

OBRAS PÚBLICAS.

RELACIÓN parcial de las fincas que han de expropiarse en dicha jurisdicción con motivo de la construcción de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, sección comprendida entre Santustre y el límite de la provincia, que rectifica la publicada en el *Bolívar oficial* de 30 de Diciembre de 1891.

Número de orden.	CLASE.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	VECINDAD.
36	Tierra	Sr. Conde de Torre Arias	Madrid.

Segovia 14 de Mayo de 1892.—V.^o B.^o: El Ingeniero Jefe, P. A., Grinda.—El Ingeniero, P. A., Javier de Olazábal.—Alcalde de Santustre de San Juan Bautista.

Habiéndose celebrado en el dia de ayer la primera subasta del arriendo de los derechos de la exclusiva al por menor en su venta de los ramos de líquidos y carnes de todas clases para el año próximo venidero de 1892 á 1893 sin efecto por falta de licitadores, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para la celebración de la segunda subasta el dia 9 del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, con el intervalo de media hora de uno á otro ramo separado, ba-

Alcaldía de San Martín y Mudrian.

El día 12 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de consumos del próximo ejercicio 1892-93, con la facultad de la exclusiva en los derechos de líquidos y carnes de esta población y su término municipal, bajo el tipo de 1183 pesetas 70 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, el 3 por 100 de conducción y el 75 por 100 de recargo para atenciones municipales; advirtiendo que no será admitida ninguna proposición que no se halle ajustada á las reglas que establece el art. 76 del reglamento.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en cualquiera de las formas que determina el art. 50 del citado reglamento 23 pesetas 67 céntimos como garantía del licitador, prestando en el acto la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, y aprobada que sea por la Administración de Contribuciones, el rematante quedará obligado á elevar el contrato á escritura pública.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

San Martín y Mudrian 1.^o de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Fuentetaja.

Alcaldía de Ontoria.

El día 10 de Junio próximo y hora de once á doce de su mañana, en la Casa Ayuntamiento y ante los señores que le componen, tendrá lugar nueva subasta de los artículos de consumos que para la exclusiva concede el vigente Reglamento del impuesto, bajo el tipo de 1.620 pesetas y 27 céntimos, yendo en éstas incluido el 100 por 100 de recargo municipal y el 3 de premio de cobranza.

El remate será por pujas á la llana y es por todo el año económico venidero de 1892 á 93, sin que el que tome parte en él deposite cantidad alguna.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse de él.

Ontoria 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Julián Salcedo.

Alcaldía de Santustre de San Juan Bautista.

jo el tipo cada uno de la cantidad que se expresa en el estado siguiente:

TOTAL de cada ramo.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Recargo municipal del 100 por 100.	2220 82	826 65
3 por 100 de la corona.	1094 407	1946 56
Derechos del Tesoro.	260 25	268 05
ESPECIES	Total	5261 64
Carnes muertas en fresco y saladas de todas clases.	32 82	12 21
Aceitas de todas clases.	28 76	58 90
Vinos y vinagre.	1094 407	958 90
Aguardiente, alcohol y coñac.	260 25	2459 90
Total	2720 15	81 59

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado á cada uno de los ramos y los precios de venta, que son los mismos que han servido de base para la primera, y con las mismas condiciones según constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santiuste de San Juan Bautista 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

Alcaldía de Mojoncillo.
El día 13 de Junio próximo, de diez á once y media de su mañana, en virtud de no haber sido aprobada por la Administración de Contribuciones de esta provincia la primera subasta de consumos de este pueblo para el año próximo económico de 1892 á 1893, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales segunda subasta en concepto de primera, de los derechos de consumo de granos, jabón, pescados y sus escabeches y conservas, carbón, conservas de frutas y hortalizas y verduras, con libertad de ventas, bajo el tipo de 2.865 pesetas, 80 céntimos.

La de carnes con venta exclusiva bajo el tipo de 1.246 pesetas y la de líquidos y sal también con venta exclusiva, bajo el tipo de 2.974 pesetas, 34 céntimos, con inclusión del 75 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.

Los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas y arrendamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en las subastas se precisa la consignación en la Depositoría municipal del 2 por 100 del tipo señalado á cada expediente, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, ha de presentar fiador

abonado á satisfacción del Ayuntamiento, y se hace así notorio llamando licitadores.

Mozoncillo 30 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Anselmo Bermejo.

Juzgado de instrucción de Segovia.
Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado en el término de veinte días contados desde el siguiente en que sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, del procesado por el delito de robo de ropas, Pedro Pérez Rodríguez, cuya filiación y algunas señas personales, á continuación se expresan, el cual se fugó de este dicho Juzgado en la mañana del once de los corrientes y cuyo actual paradero es ignorado.

Dado en Segovia á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Perez.

Señas personales del procesado fugado.

Edad veinticuatro años, naturaleza Santibáñez del Monte, partido de Ponferrada, vecindad Madrid, donde ha sido carbonero y mozo de cuerda, estatura regular y color moreno.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la pretente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bruno Lázaro Hijos, cuyas demás circunstancias se desconocen, vecino de Cobos de Fuentidueña, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del mencionado Bruno Lázaro.

Dado en Cuéllar á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Abril último, comprendidos con los números 587, 590, 591,

593, 610, 613, 617, 620, 625, 627, 631, 632, 639, 640 al 643, 646, 650, 661, 662, 670, 677, 687, 688, 690, 694, 698, 699, 705, 706, 707, 730, 746, 751, 758, 764, 773, 775, 781, 784, 786, 789 y 791 del libro 108; 323, 330 al 332, 337, 338, 340, 342, 344, 347, 350, 352 al 354, 357 al 359, 361, 363, 364, 366, 369, 371, 373, 374, 375, 377, 379, 383 al 386, 389, 394 al 996, 397, 399, 400 al 403, 407, 409, 410, 413, 415, 417, 419, 426, 434, 436, 441, 454, 457, 460, 462, 468, 469, 473 al 476, 478, 480, 483, 485, 489, 490, 492, 494, 496, 497 al 499, 502, 505, 508, 512, 517, 518, 522, 528, 531, 536, 537, 539, 540, 542, 543, 545, 547 al 549, 550, 555, 556, 558 al 560, 570, 571, 575, 577, 581, 584, 585, 592, 593, 595, 596 al 598, 602 al 608, 618, 622, 623, 629, 631, 634 al 636, 638, 640 al 642, 644, 645, 649, 650, 652, 654, 658, 661 al 664, 666, 668, 672, 673, 675, 677, 679, 681, 683, 685, 686, 688, 692 al 697, 701, al 706, 709, 710, 713, 718 al 721, 723, 724, 726, 729, 730, 732, 733, 735, 737, 739, 741, 746, 748, 751, 754 al 760, 763 al 766, 768, 769, 774 al 777, 780, 783, 787, 789, 790, 794, 801, 804, 805, 806, 807, 810, 811, 815, 817, 820, 829, 830, 839, 840, 845 al 847, 863, 864, 867, 868, 870, 871, 872, 874, 876, 877, 879, 880, 881, 882, 885, 886, 889, 891, 894, 895, 898, 900, 902, 904, 905, 907, 910, 911 al 916, 918, 919, 924, 925, 927, 928, 929, 932, 934, 936, 937, 939, 940, 942, 945, 946, 947, 948, 957, 960, 961, 962, 964 al 974, 975, 976, 977, 983, 984, 985, 987, 988, 989, 990, 991, 993, 994, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1011, 1012, 113, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1022, 1023, 1027, 1028, 1029, 1031, 1034, 1035, 1037 al 1041, 1043, 1044, 1047, 1048, 1049, 1050, 1053, 1056 al 1060, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1070, 1071, 1073, 1074, 1075 y 1076 del libro 116, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 17 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Miguel Arévalo.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Junta de Patronos del Hospital hidrológico de Carlos III en Trillo.

BENEFICENCIA GENERAL.—TEMPORADA DE BAÑOS.

Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo; al propio tiempo que evitar los abusos que pudieran cometerse prestando a aquellos auxilios á otras personas distintas de las que fuere la voluntad del regio fundador, por contar con recursos suficientes para pagar los servicios médicos y uso de aguas y baños del indicado Establecimiento, consagrado á los verdaderamente pobres, la Comisión ejecutiva de la Junta de Patronos ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del Reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, reproducir y consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales ó municipales deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuyo expediente,

que ha de ser presentado ante el Médico-Director facultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad, tiempo que viene padeciéndola, haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas y tenerle el facultativo titular inscripto en su padrón ó lista respectiva como *pobre de solemnidad para la asistencia gratuita*.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar: primero, oficio ó ocupación del enfermo ó del cabeza de familia en su caso; segundo, hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal; tercero, si va socorrido por alguna Corporación ó Asociación benéfica, y caso afirmativo, con qué cantidad.

A continuación de esta certificación informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algún Hospital del Reino ó otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, no omitiéndose la circunstancia de pobreza y hallarse como tal asistido en el Establecimiento.

4.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de Hospitales y demás Establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico-Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose éste en relación con aquéllos, designe el día que corresponde su ingreso y cuanto al servicio facultativo de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, la Comisión ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente á las autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación apareciesen datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás asilados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 20 de Mayo de 1892—El Presidente, Gregorio García Martínez.—El Vocal Secretario general, Manuel María Valles.

En término de Fuente el Olmo de Fuentidueña se admite ganado á herbaje hasta los Santos. El vacuno á doce pesetas por cada res y el lanar pueden tratar con el guarda D. Agapito Sanz, en dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.